



Sutatausa, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 257814089001-2022-00198  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO RINCÓN PALOMARES  
DEMANDADO: HENRY ARIEL MONTAÑO

## 1. ASUNTO

Previo a dar continuidad al trámite procesal pertinente, procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial del demandado señor Henry Ariel Montaña, contra el juramento estimatorio formulado en la demanda presentada a instancias del señor Manuel Francisco Rincón Palomares.

## 2. ANTECEDENTES

El señor Manuel Francisco Rincón Palomares presenta demanda civil por responsabilidad civil extracontractual por intermedio de su apoderado judicial, de la cual mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 admite al reunirse los requisitos de ley.

Notificado el demandado, dentro del término de traslado hacer uso de su defensa, además de contestar la demanda, formular excepciones que considero pertinentes y llamar en garantía, a través de apoderado judicial, objeta el juramento estimatorio, ya que en su sentir la parte demandante de forma inexacta, excesiva y errada tasa la liquidación de perjuicios.

Argumentos con los cuales el mandatario judicial de la parte demandada señor Henry Ariel Montaña, se opone a la estimación de los perjuicios realizada por el apoderado del señor Manuel Francisco Rincón Palacios.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo, en el acápite de juramento estimatorio, invocando el canon 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento, considero la cuantía estimada ajustada a derecho y a los perjuicios pretendidos.

Ilustrado lo anterior, se da paso a las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES

Con el objeto de dilucidar si la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada está llamada a prosperar le corresponde al Despacho determinar:

Si juramento estimatorio prestado en la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso. Al respecto la norma establece:

**“Artículo 206.-** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria*



***dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”***

El Código General del Proceso consagró el juramento estimatorio como un requisito de la demanda y a la vez como una especie de prueba anticipada para tasar la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras a los que aspira el demandante.

Para que tal declaración juramentada logre el status de medio de convicción, que es lo que interesa examinar cuando se presenta objeción a la misma, el art. 206 impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido con el objeto de formular prestaciones justas, concretas y razonables que faciliten la actividad probatoria.

Confrontados los argumentos que expone el objetante con el acápite en el cual la parte actora formula el juramento estimándolo como daño emergente la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.950.000,00), que aduce que son por los gastos sufragados al arreglo, compra de repuestos, mano de obra, pintura general al vehículo de Placas THL291. Y Como lucro cesante estima la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por lo que considera dejó de percibir por concepto de contrato de transporte de ruta de alumnos de colegios. A esta estimación no se arrojó comprobantes que lo acreditaran.

Por su parte la demandada, en el traslado de contestación de la demanda presenta objeción a dicho juramento estimatorio, señalando que la cuantificación se presenta como notoriamente injusta, elevada y desproporcionada con la realidad y por lo tanto se solicita se dé la sanción establecida en la norma. Solicita que se tenga en cuenta la objeción presentada en la oportunidad perteneciente y que no se acreditaron de manera legal los montos en la suma demandada.

Que no se acredita de manera legal la erogación realizada por el demandante, respecto del arreglo o reparación del vehículo; es decir bajo las exigencias establecidas por el código de comercio; tampoco no se aportan facturas cambiarias que acrediten la compra y valor de los repuestos relacionados en el documento anexo a la demanda, como tampoco se aporta contrato de orden de servicios tecnomecánicos a realizar por el taller “GLOBAL CARS”.

Que de acuerdo a las relaciones comerciales en la compra de repuestos para vehículos las empresas almacenes deben expedir las facturas cambiarias de compra la que deben incluir el impuesto del IVA, cuestión que no se acreditó mediante documentos idóneos y legales para estimar su cuantía por daño emergente.

Aduce que de igual manera no se presenta dictamen pericial o certificación que acredite técnicamente cual es el producido bruto y cuál es el producido neto de un vehículo de servicio público durante un periodo determinado de trabajo.

Sin embargo teniendo en cuenta que los diferentes sectores de la demanda forman un todo, le compete al Juez examinarla en su conjunto para extraer el verdadero sentido del documento y de esta forma garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia al derecho sustancial, de allí que esa integración en este caso conduce a consultar otros acápite del libelo genitor, específicamente aquellos que tienen relación con los perjuicios, tales como “DE LOS HECHOS Y OMISIONES”, “DE LA CUANTÍA”, “DE LAS PRETENSIONES” e incluso “DE LOS MEDIOS DE PRUEBA” para de esta forma determinar si a la postre la tasación con lo dispuesto en el art. 206 ya citado.



Es preciso recordar que el objetante cuestiona la estimación de los perjuicios por considerarla inexacta, excesiva y errada, en particular frente al daño emergente no se allegaron las correspondientes facturas de compra de repuestos e insumos que fueron necesarios para la reparación del vehículo que sufrió los daños, como tampoco se aportó el respectivo contrato de servicios del taller GLOBAL CARS.

Ahora en lo que respecto al lucro cesante aduce que el demandante por una parte no allegó prueba idónea que acredite los supuestos ingresos o producido del vehículo durante el tiempo determinado, por lo que no puede ser tenida como prueba idónea para acreditarla

Sobre el particular es pertinente resaltar que por tratarse el juramento estimatorio de un requisito de la demanda y de un medio probatorio en sí mismo considerado la certificación razonada de los perjuicios no requiere en principio de una prueba que lo certifique, ni el art. 206 del CGP., ni las demás normas que reglan la materia exigen de quien lo realiza que allegue algún elemento de convicción para refrendarlo, sin perjuicio de la actividad probatoria que en el decurso del proceso se presente, de allí que la sola afirmación razonada y detallada es suficiente para cumplir con la carga impuesta al demandante en la norma que se viene comentando, misma que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

La jurisprudencia explica que el juramento estimatorio como medio de prueba debe satisfacer dos condiciones: **i) ser razonado**, "...esto es, fundado en razones, documentos o pruebas" y **ii) discriminar** "...cada uno de los conceptos que son reclamados.

En el caso analizado, el daño emergente encuentra su fundamento en el hecho octavo de la demanda, siendo preciso recalcar que no se ocupa esta providencia de asignarle determinado valor probatorio a la experticia, ya que es una tarea que compete corresponde efectuar al Juez al emitir fallo, pero sí de revisar que las bases de la aspiración demandada tengan un sustento serio y justificable

En cuanto al ingreso tomado como punto de partida de la demanda para calcular el lucro cesante que considera el apoderado actor debe ser indemnizado a su mandante, si bien es cierto no respaldó tal pretensión con algún medio de convicción que indique que para la fecha del siniestro el demandante estaba realizando alguna actividad económica, lo menos como ya se mencionó, que basta con la palabra dada bajo juramento en la demanda en asuntos de esta naturaleza para considerar tal afirmación como un medio de prueba, consideración que obviamente puede ceder frente a otros medios probatorios, en otras palabras no se requiere que el pretensor anexe certificación laboral para la cuantificación de esa clase de indemnización, pero de no hacerlo obviamente no se puede tomar como absoluto el salario indicado por el propio interesado, por lo que en su defecto se aplica como presunción que devenga el salario mínimo legal vigente, así lo tiene sentado de manera pacífica la C.S de J. en numerosos fallos entre ellos la Sentencia SC del 21 de octubre de 2013, proceso radicado con el número 2009-00392-1, en uno de cuyos apartes señala:

*"sin embargo, sobre lo percibido de su actividad económica a 20 de marzo de 2016, fecha del accidente, nada se demostró, dado que, en el citado documental solo se plasmó su salario a 2017 de \$740.440. En ese estado de cosas, se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: "En desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si solo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del*



*poder adquisitivo quede involucrada...”*

De allí que el juramento estimatorio realizado por la parte actora en lo concerniente a la reparación por lucro cesante a cuyo reconocimiento aspira no contiene una estimación razonada y justificada, ya que el lucro cesante lo determina en base a un periodo de tiempo de una incapacidad que no resulta clara, como quedó explicado en párrafos anteriores.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado el apoderado actor expresa que su mandante efectuó pagos por concepto de reparación de daños, pintura general mano de obra, sin que se observe discriminación detallada de una a una la cantidad correspondiente a cada rubro que asegura pagó su poderdante, por tanto, este pedimento tampoco se ajusta a las previsiones del art. 206 del CGP, como lo expone el apoderado de la parte demandada.

El juramento estimatorio impone a quien persigue el reconocimiento el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria, carga procesal con la que no cumple la parte demandante en virtud de la inexactitud del juramento prestado en la demanda, lo que va en detrimento de sus propias aspiraciones, por tanto el Despacho acoge la objeción formulada y en consecuencia con el objeto de enmendar la falencia que no fue advertida inicialmente le concederá al actor un término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que subsane los defectos advertidos y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender la pretensión concerniente al perjuicios materiales.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa Cundinamarca;

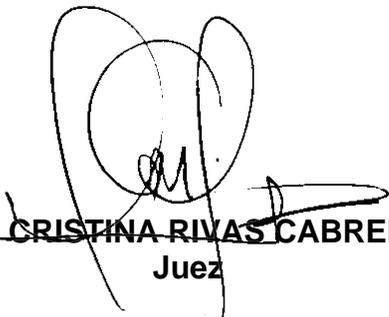
### RESUELVE

**PRIMERO: ACOGER** la objeción formulada por el apoderado judicial del demandado señor HENRY ARIEL MONTAÑO, al juramento estimatorio formulado en la demanda por el MANUEL FRANCISCO RINCON PALOMARES con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado del presente auto para que el demandante subsane las falencias advertidas y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender las pretensiones concernientes a los perjuicios materiales por su inexactitud.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARIA CRISTINA RIVAS CABRERA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 018**  
fijado hoy 13 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ  
**Secretaria**



**Firmado Por:**

**Laura Julieta Gomez Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Sutatausa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c78c0dceed34c7cf8a4f41d697e2a9c7b893d0dbf81009b210d1961b93b5a**

Documento generado en 26/01/2023 02:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**